Cédula de Notificación



TOCC Tribunal Oral 16

Fecha de emisión de notificación: 12/marzo/2024

Sr/a: PASTOR GUSTAVO, OTTAVIANO SANTIAGO, DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 11, DR. FERNANDO I. FISZER (subrogante)

Tipo de domicilio

Electrónico

24000076674645

Domicilio: 50000000938

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL -

sito en LAVALLE 1171 PISO 8 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 74769 / 2016 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PASTOR, GUSTAVO Y OTRO s/HURTO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de marzo de 2024. DC

Fdo.: VERONICA POTES, SECRETARIA DE CAMARA



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 74769/2016/TO1

///nos Aires, 11 de marzo de 2024.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver, en la presente **causa 6557** (**74769/2016**), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, seguida en orden al delito de hurto de mercadería transportada en calidad de coautora a **Gustavo Ariel PASTOR**.

## Y CONSIDERANDO:

Que este Tribunal, por resolución firme de fecha 1 de diciembre de 2020 dispuso: I. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA por el TÉRMINO DE UN AÑO respecto de GUSTAVO ARIEL PASTOR (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal); II. IMPONER a GUSTAVO ARIEL PASTOR las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 76ter, en función del art. 27 bis, ambos del Código Penal, por el término de UN AÑO: a) Fijar domicilio y someterse a la supervisión de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal, b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas que le sean encomendadas en la sede de C.A.R.I.T.A.S. más cercana a su domicilio, hasta cumplir un total de NOVENTA Y SEIS (96) horas, debiendo iniciar su cumplimiento una vez finalizadas o flexibilizadas las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio vigentes a la fecha, que fueran dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU 297/2020 PEN y siguientes) y III. ACEPTAR EL OFRECIMIENTO efectuado por los procesados en concepto de reparación del daño, esto es la suma de cinco mil pesos (\$5000) cada uno, el que no deberán hacer efectivo en tanto el presunto damnificado no lo aceptó.



Al momento de practicarse las comunicaciones de estilo resultó desinsaculado para intervenir en el control de las reglas oportunamente impuestas, el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1, judicatura que, el 29 de noviembre de 2022 resolvió: "...I.- DECLARAR inexigible el cumplimiento de los incisos 1° y 8° del artículo 27 bis del C. P., y en consecuencia, TENER POR EXTINGUIDO EL TÉRMINO DE CONTROL DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS a GUSTAVO ARIEL PASTOR por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional en la Causa No. 74769 /2016; asimismo dispuso REMITIR el legajo a este Tribunal a efectos de que proceda de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 ter, del CP.-

Recibido el legajo en esta sede, se actualizaron los antecedentes penales del causante, de cuyas constancias se desprende que desde el momento de disponerse la suspensión del juicio a prueba, dentro del período de prueba, Pastor no registra condenas por hechos que operen como interruptivos del curso de la prescripción.

En orden a la posible extinción de la acción penal, se corrió vista al Sr. Fiscal General, quien solicitó que se fije audiencia en los términos del art 515 del CPPN, por considerar que Pastor no ha dado acabado cumplimiento a las reglas de conducta fijadas al momento de concederse la suspensión del juicio a prueba.

Ante ello, el Señor Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Martín Taubas, formula planteo de extinción de la acción penal e indica que, a su criterio, ante lo resuelto por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal "...estamos ante un claro caso de una resolución judicial de cosa juzgada..." y postula el sobreseimiento de su asistido.



#### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 74769/2016/TO1

Que, habiéndose designado en autos la audiencia prevista en los términos del 515 del CPPN, el Dr. Martin Taubas planteó la nulidad en función de lo normado por el art. 167, inciso 1° del CPPN, entendiendo que el Tribunal no tiene jurisdicción para la realización de dicho acto procesal y que ante el supuesto de revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba –ante un eventual incumplimiento del imputado- es el juez de ejecución el magistrado competente para resolver en todo lo atinente al cumplimiento de las pautas de conducta que le fueron impuestas al beneficiado; en virtud de ello reiteró la solicitud de sobreseimiento de Pastor conforme lo previsto en el art. 76 ter del Código Penal.

Así las cosas, a fin de resolver los planteos efectuados por las partes, debe atenderse al trámite dado al sumario a fin de determinar la vigencia o no de la acción penal en autos.

Tal como se dijo párrafos antes, el 1 de diciembre de 2020, a solicitud de la defensa y con conformidad Fiscal, se dispuso la suspensión del juicio a prueba en autos respecto de Gustavo Ariel Pastor, por el término de un año, con imposición de tareas comunitarias con una carga horaria de noventa y seis horas. Se formó el respectivo legajo que resultó asignado al Juzgado Nacional de Ejecución Penal 1 para la respectiva supervisión. A la postre, con fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución Penal interviniente –previa intervención del Ministerio Público Fiscal-declaró inexigible el cumplimiento de los incisos 1° y 8° del artículo 27 bis del C. P., y en consecuencia, tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conductas impuestas al nombrado Pastor.



De lo actuado en el legajo de suspensión del juicio a prueba se advierte -conforme informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal incorporado el 6 de mayo de 2022- las comunicaciones mantenidas por dicho organismo con Gustavo Ariel Pastor en diversas oportunidades durante el término de la supervisión y, dado el vencimiento del término fijado, comunicó dicha circunstancia al Juzgado interviniente, procediéndose al archivo de las actuaciones.

De lo anterior se sigue que Pastor permaneció a derecho durante la supervisión y mantuvo el contacto con el organismo de contralor, de manera tal que se circunscribe la cuestión a determinar si en la actualidad es exigible al nombrado el cumplimiento de la carga horaria de tareas comunitarias cuya realización no fue acreditada durante el control de ejecución penal. Al respecto, no puede soslayarse la situación de emergencia sanitaria que atravesó el país -de público conocimiento-, contexto en el que, los años 2020 y 2021, constituyeron el período de mayor restricción de circulación de personas. Claramente, las razones que imposibilitaron el efectivo cumplimiento de la obligación de marras, fueron absolutamente ajenas la voluntad del imputado y, por ende, no corresponde una evaluación negativa del cuadro puesto a estudio que conlleve un perjuicio para la situación del imputado o prolongue el estado de incertidumbre procesal que pesa sobre todo individuo sometido a una causa penal, máxime cuando a la fecha han transcurrido más de tres años desde la resolución a través de la cual este Tribunal concedió la suspensión del proceso a prueba -1 de diciembre de 2020-.

En razón de ello, considero que las consecuencias derivadas del transcurso del tiempo producto de la actividad procesal desplegada en autos, no





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 74769/2016/TO1

puede derivar en un perjuicio para el justiciable manteniendo la vigencia de la acción penal en su contra en el marco de un proceso que, de haber sido resuelto en tiempo oportuno, podría haber contado con una resolución definitiva de su situación, máxime si se acude a los fines preventivos que persigue el instituto de referencia, ésto es, entre otros, brindar a quien carece de antecedentes penales, herramientas que coaduyuven a su reinserción social y adecuación a la normativa vigente, objetivo que se verifica cumplido en el caso, a estar al certificado de antecedentes practicado respecto del causante, del que surge no solo que no ha cometido delitos durante el término de suspensión, sino además, que no se ha visto involucrado en ningún otro proceso penal.

Por lo demás y, sin perjuicio del criterio sentado, considero además que asiste razón al Sr. Defensor Oficial en cuanto a que la decisión del Sr. Juez de Ejecución Penal hace cosa juzgada en punto a la exigencia del cumplimiento de las reglas de conducta, pues dicha sede es la que cuenta con competencia material en la supervisión y se expidió por resolución firme, previa intervención del Ministerio Público Fiscal que no formuló oposición alguna al expedirse y tampoco cuestionó la decisión jurisidiccional, que adquirió firmeza. Sentado ello, devino innecesaria la realización de una audiencia, puesto que tal como vengo sosteniendo ya fue declarado inexigible el cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden, adquieren particular relevancia el principio hermenéutico de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana (pro homine) que, como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la



interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y proceder de manera opuesta, esto es, aplicar la norma o la interpretación más acotada, cuando se trate de restricciones de derechos.

Asimismo, el principio de "plazo razonable", entendido como el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento que defina la situación procesal de un sujeto sometido a proceso en tiempo razonable, si bien no se encuentra regulado en forma palmaria en una norma específica, surge de la armoniosa exégesis de normas internacionales con jerarquía constitucional. Así, conforme el Art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) -junto a otros tratados internacionales allí explicitados- goza de jerarquía constitucional, es decir, es junto a ella, la Ley Máxima de nuestra República y, en su art. 8.1 al establecer las garantías judiciales, establece que: "[T] oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."; por otro lado, en su art. 7.5 dicha Convención hace mención al tema del plazo razonable, cuando en el proceso la persona se encuentra detenida.-

Lineamientos tenidos en miras por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar el derecho de todo individuo a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas que defina, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley y a la sociedad, en los precedentes "Mattei" (272:188) y Mozzatti (300:1102), entre otros.-

Todos estos parámetros deben ser tenidos en cuenta al analizar la cuestión con miras a arribar a una respuesta jurisdiccional ajustada a derecho y cuya



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 74769/2016/TO1

conclusión resulte una derivación razonada e integral de la normativa y principios que

rigen la materia.

Así, teniendo en cuenta lo actuado en autos, es que habrá de declararse

extinguida la acción penal respecto del causante y, consecuentemente, disponer su

sobreseimiento por el hecho por el que se formuló requerimiento de elevación a juicio

a su respecto SIN COSTAS (arts. 76 ter C.P. y 336 inciso 1°, 350 Y 351 del C.P.P.N).-

En función de lo señalado, no resulta necesario ingresar al tratamiento de

la nulidad impetrada por el Sr. Defensor Oficial.

Por todo lo expuesto, oídas que fueran las partes y conforme la normativa

citada;

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa

6557 (74769/2016) respecto de Gustavo Ariel PASTOR y, consecuentemente

SOBRESEER al nombrado por el hecho por el cual se formuló requerimiento de

elevación a juicio a su respecto SIN COSTAS (arts. 76 ter C.P. y 336 inciso 1º, 350 Y

351 del C.P.P.N).-

Notifíquese y, firme que sea, comuníquese y archívese

Fdo: Valeria Rico-Jueza de Cámara

Ante mi: Verónica Potes -Secretaria de Cámara

Se libran CEDULAS, CONSTE.

Fdo: Verónica Potes - Secretaria de Cámara

dc